



RESOLUCION No. CSJATR18-242
Jueves, 26 de abril de 2018

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 27 de noviembre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2015.

Que mediante Sala del 27 de noviembre de 2017 se aprobó la consolidación integral de servicios del Doctor ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016 asignándole una calificación de 91 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
72.133.461	37.80	37.19	16.00	0	0	91

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la funcionario judicial el 20 de febrero de 2018, y frente a este el Doctor ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla interpuso recurso de reposición a través de escrito radicado en la Secretaria de esta Corporación el 06 de marzo de 2018 bajo el No. EXTCSJAT18-1402.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el Doctor Alex de Jesús del Villar Delgado, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:



"Alex de Jesús del Villar Delgado, en mi condición de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, interpongo recurso de reposición contra el acto administrativo correspondiente a la CALIFICACION DE SERVICIOS AÑO 2016 - FACTOR CALIDAD.

Debo indicar que, que el puntaje asignado dentro de la calificación integral registra uno equivalente a 37.8 correspondiente al componente FACTOR CALIDAD. A pesar de ese guarismo, debo manifestar mi inconformidad en relación con los valores asignados en los diferentes ítems de evaluación contenido en los formatos respectivos los cuales no se articulan coherentemente con la motivación de la calificación.

En efecto, de conformidad con el Acuerdo PSAA 14-10281 la motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto, sin embargo pese a que en todas ellas, se observa que los Jueces proceden a motivar en forma positiva cada una de las decisiones sujetas a evaluación, lo cual hace suponer razonadamente la conformidad de la decisión con los estándares de calificación, lo cierto es que la estimación numérica de la calificación (porcentajes) asignada en uno y otro ítems, resultan por debajo de los topes máximos previstos sin explicación alguna.

Juez Décimo Civil del Circuito, Dr. EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO el día 5 de junio de 2017 evaluó la sentencia proferida por el suscrito el 15 de abril de 2017, dentro de la acción de tutela, radicada con el No. 2016-00041.

En relación con esta calificación debo advertir que pese a que en la motivación de la evaluación el superior indica: "Confirma sentencia, buena argumentación del tema jurídico debatido" se me asigna un puntaje total de 35, es decir, 7 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

Revisados los valores asignados a cada sub-factor de la calificación asignada observo lo siguiente:

ítem correspondiente a Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias, una valoración de 8 puntos, sin indicarme los desatinos que constató en cada uno de los ítems que merecían una estimación por debajo de los máximos permitidos. Debo recordar que el Acuerdo PSAA 14-10281 establece para este sub factor un máximo de 12 puntos.

ítem de Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria, el Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo 10 puntos, sin embargo el superior me asigna 8 puntos, igualmente sin manifestar cual es el déficit en el manejo probatorio del proceso, que sustente tal puntaje.

Sub factor análisis de la decisión, se me asignó en la identificación del problema jurídico un puntaje de 5, cuando el máximo para este ítem es 6, reitero sin que en su motivación se haya expuesto algún reparo con el problema jurídico identificado en la decisión evaluada.

2. Juez Décimo Civil del Circuito, Dr. EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO el día 5 de junio de 2017 evalúa el fallo datado 23 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela, radicada con el No. 2015-00126.

En relación con esta calificación observo que, pese a que en la motivación de la evaluación el superior indica: "Confirma sentencia, buena argumentación del tema

U

jurídico debatido” me asigna un puntaje total de 35. Es decir. 7 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

En lo tocante a esa calificación observo lo siguiente:

En el ítem correspondiente a Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias, el Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo de 12 puntos, pero el superior me asigna 8 puntos, sin enseñar los reparos que le hace a la decisión que permitieran asignar a este sub factor esa puntuación.

Respecto con el ítem de Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria, el Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo 10 puntos, sin embargo el superior me asigna 8 puntos, sin manifestar cual fue la falencia en el manejo probatorio del proceso que motivo tal calificación.

De otra parte en el sub- factor análisis de la decisión, me asignó puntaje equivalente a Cinco (5) correspondiente a la identificación del problema jurídico, cuando el máximo para este ítem es 6, reitero sin que en su motivación se haya expuesto algún reparo con el problema jurídico identificado en la decisión evaluada.

3. Juez Séptimo Civil del Circuito, Dr. CESAR ALVEAR JIMENEZ el día 18 de septiembre 2017 me evaluó al auto de fecha 26 de octubre de 2016, proferido dentro del proceso verbal, radicado con el No. 2014- 00389.

En relación con esta calificación debo advertir que pese a que en la motivación de la evaluación el superior se limita a indicar: “Decisión acorde a derecho” se me asigna un puntaje total de 37, es decir, 5 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

Revisados los valores asignados a cada sub- factor de la calificación asignada advierto lo siguiente:

En el ítem correspondiente a Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias, el Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo de 22 puntos, no obstante el superior me asigna 21 puntos, sin indicarme el desatino de este componente de la calificación.

En el sub factor análisis de la decisión, se me asignó en la identificación del problema jurídico 7, cuando el máximo para este ítem es 8, reitero sin que en su motivación se haya expuesto algún reparo con el problema jurídico que fue identificado en la decisión evaluada.

Respecto al ítem correspondiente a Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, el Acuerdo en mención prevé un máximo de 8 puntos, sin embargo el superior, me asignó un puntaje de 6, reitero sin que se hay expuesto observación alguna en su motivación respecto a las falencias argumentativas que advirtió en la providencia evaluada.

Finalmente en cuanto a la estructura de la decisión, se me asigna un puntaje de 3, siendo el máximo previsto de 4, reitero sin indicar las razones de la asignación de este puntaje, es decir, la falla en la estructura de la decisión que le permitieron al superior asignar este valor.

4. Juez Séptimo Civil del Circuito, Dr. CESAR ALVEAR JIMENEZ el día 18 de septiembre 2017 evaluó la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016, dentro del proceso verbal, radicado con el No. 2015-00835.

En relación con esta calificación debo advertir que pese a que en la motivación de la evaluación el superior indica: "Buen desempeño y raciocinio" se me asigna un puntaje total de 35, es decir, 7 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

Al revisar los valores asignados a cada sub-factor de la calificación asignada oteo lo siguiente:

En el ítem correspondiente a Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias me asigna 10 puntos, sin ilustrar las falencias que constató durante el trámite del proceso que le permitieron asignar tal calificación. Debo advertir que el Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo de 12 puntos, para este sub factor de la calificación.

En cuanto al ítem de manejo de audiencias y diligencias, el acuerdo prevé un máximo de 10 puntos, y el superior me asigna 8 puntos, igualmente, sin señalar las inconsistencias en la tramitación o manejo de las audiencias que permitan sostener el puntaje asignado.

En cuanto al sub factor análisis de la decisión; en el ítem correspondiente a Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, el pluricitado Acuerdo prevé un máximo de 8 puntos. El calificador me asignó un puntaje de 6 puntos, sin hacer reparo alguno en la sección de motivación de la calificación respecto a la argumentación de la providencia.

Finalmente en cuanto a la estructura de la decisión, se me asigna un puntaje de 3, siendo el máximo previsto de 4, reitero sin que se me indique las razones de la asignación de este puntaje, es decir, la falla en la estructura de la decisión que le permitieron al superior asignar este valor.

5. Juez Séptimo Civil del Circuito, Dr. CESAR ALVEAR JIMENEZ el día 18 de septiembre 2017 evalúa la calidad de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso verbal, radicado con el No. 2015-1041

De esta calificación debo advertir que pese a que en la motivación de la evaluación el superior a indica: "Buena valoración fáctica y jurídica", se me asigna un puntaje total de 37, es decir, 5 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

Revisados los valores asignados a cada sub-factor de la calificación asignada veo que en el ítem correspondiente a:

Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias, el superior me asigna 5 puntos, sin indicarme las falencias que constató durante el trámite del proceso, que le permitieron asignar tal calificación. El Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo de 6 puntos.

Ítem manejo de audiencias y diligencias. El acuerdo prevé un máximo de 10 puntos, y el superior me asigna 8 puntos, reitero sin señalar el motivo que impide la asignación del mayor o menor puntaje pero sobre todo la falencia en el manejo de las audiencias que de cualquier manera le permitan sostener el puntaje asignado.

De otra parte en el sub factor análisis de la decisión; ítem correspondiente a Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, el Acuerdo en mención prevé un máximo de 6 puntos, sin embargo el superior, me asignó un puntaje de 4, reitero sin que se haya expuesto observación alguna en su motivación respecto a la insolvencia argumentativas del suscrito en la providencia evaluada.

En relación con el ítem de argumentación y valoración probatoria el Acuerdo prevé un máximo de 4 puntos, el superior en su motivación resaltó lo siguiente: "Buena valoración fáctica y jurídica", pero aun así me asigna 3 puntos.

Finalmente en cuanto a la estructura de la decisión, se me asigna un puntaje de 3, siendo el máximo previsto de 4, reitero sin que se me indique las razones de la asignación de este puntaje, es decir, la falla en la estructura de la decisión que le permitieron al superior asignar este valor.

6. Juez Séptimo Civil del Circuito, Dr. CESAR ALVEAR JIMENEZ el día 18 de septiembre 2017 evalúa la sentencia de fecha 23 de agosto de 2016 dictada dentro del proceso verbal, radicado con el No. 2015-430.

En relación con esta calificación debo advertir que pese a que en la motivación de la evaluación el superior expresa: "Buena decisión acorde a derecho" se me asigna un puntaje total de 36, es decir, 6 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

Analizados los valores asignados en cada sub- factor de la calificación asignada advierto lo siguiente:

En el ítem correspondiente a Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias, el evaluador me asigna 5 puntos, sin indicar las falencias que constató durante el trámite del proceso, que le permitieron asignar tal calificación. El Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo de 6 puntos.

En cuanto al ítem de pertinencia de pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o

superfluas y conducción probatoria, me asigna 5 puntos, empero no indica el déficit en el manejo probatorio que impida la máxima valoración.

En lo atienten al manejo de audiencias y diligencias, el acuerdo prevé un máximo de 10 puntos. En este caso el superior me asignó 8 puntos.

reitero sin señalar las fallas en el manejo de la audiencia, que ratifique el puntaje asignado.

En el sub factor análisis de la decisión, en el ítem correspondiente a Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, el aludido Acuerdo prevé un máximo de 6 puntos, sin embargo el superior, me asignó un puntaje de 5, reitero sin que se haya expuesto observación alguna en su motivación respecto a las falencias argumentativas que advirtió en la providencia evaluada.

Finalmente en cuanto a la estructura de la decisión, se me asigna un puntaje de 3, siendo el máximo previsto de 4, insisto sin que haya indicado las razones ese puntaje, es decir, la falla en la estructura de la decisión que le permitieron al superior asignar este valor.

7. Juez Séptimo Civil del Circuito, Dr. CESAR ALVEAR JIMENEZ el día 18 de septiembre 2017 evalúa la sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, dictada dentro del proceso verbal, radicado con el No. 2015- 815.

Respecto de esta calificación debo advertir que pese a que en la motivación de la evaluación el superior asevera lo siguiente: "Buena decisión acorde a derecho. " me asigna un puntaje total de 37, es decir, 5 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

Disgregados los valores asignados a cada sub- factor de la calificación asignada observo lo siguiente:

En el ítem correspondiente a Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias, el Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo de 22 puntos, no obstante, el superior me asigna 21 puntos, sin indicarme la falencia que constató durante el trámite del proceso, que le permitieron asignar tal calificación.

De otra parte, en el sub factor análisis de la decisión, en el ítem correspondiente a identificación del problema jurídico se me asignó 7 puntos, cuando el máximo para este ítem es 8, reitero sin que en su motivación se haya expuesto algún reparo con el problema jurídico que identificado en la decisión evaluada.

En lo atinente a la argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, el Acuerdo en mención prevé un máximo de 8 puntos, sin embargo el superior, me asignó un puntaje de 7, reitero sin hacer observación alguna en su motivación respecto a las falencias argumentativas que advirtió en la providencia evaluada.

En cuanto a la estructura de la decisión, se me asigna un puntaje de 2, siendo el máximo previsto de 4, reitero sin que se me indique las razones de la asignación de este puntaje, es decir, la falla en la estructura de la decisión que le permitieron al superior asignar este valor.

Finalmente debo indicar, que si bien en la motivación de esta evaluación el superior me: "Exhorto al uso de la Toga", es de aclarar que el uso de la toga no es un componente calificable en el Factor Calidad, por ello, este requerimiento no cabe en la estimación del sub factor calificable. De ahí que, no debe ser moto para justificar la baja calificación que me fue asignada.

En punto de lo anterior, debo precisar, que en los audios de las diligencias respectivas expuse las razones poderosas que me motivaron a no portar la toga en ese momento. El viejo pero vigente adagio "Ad impossibilia nemo tenetur", aplica en mis razones.

8. Juez Séptimo Civil del Circuito, Dr. CESAR ALVEAR JIMENEZ el día 18 de septiembre 2017 evaluó la sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, dictada dentro del proceso verbal radicado con el No. 2015-651.

En esa evaluación se dijo como motivación de la misma, lo siguiente: "Buena decisión acorde a derecho. " pero se me asigna un puntaje total de 37, es decir, 5 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

Revisados los valores asignados a cada sub- factor de la calificación asignada advierto lo siguiente:

En el ítem correspondiente a Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias, el Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo de 22 puntos, sin embargo me asigna calificación de 21 puntos, sin indicar las faltas que constató en el trámite del proceso, que le permitieron asignar tal calificación.

De otra parte, en el sub factor análisis de la decisión, en el ítem correspondiente a identificación del problema jurídico se me asignó 7 puntos, cuando el máximo para este ítem es 8, reitero sin que en su motivación se haya expuesto algún reparo al problema jurídico identificado en la decisión evaluada.

En lo atinente a la argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, el Acuerdo en mención prevé un máximo de 8 puntos, sin embargo el superior, me asignó un puntaje de 7, reitero sin que se haya expuesto observación alguna en su motivación respecto a las falencias argumentativas que advirtió en la providencia evaluada.

En cuanto a la estructura de la decisión, se me asigna un puntaje de 2, siendo el máximo previsto de 4, reitero sin que se me indique las razones de la asignación de este puntaje, es decir, la falla en la estructura de la decisión que le permitieron asignar esa puntuación.

También observo que, en la motivación de esta evaluación el superior me "Exhorto al uso de la Toga", no obstante como ya lo indique, ello no es un componente o un ítem que se materia de evaluación en el Factor Calidad. De ahí que, ese miramiento para justificar la baja calificación que me fue asignada. No obstante no debe incidir en la calificación lo anterior.

Ahora bien, en los audios de las audiencias, el suscrito dio excusa y expuso las razones que me permitieron no portar la toga. Puede constatarse las razones en la escucha de la audiencia.

9. Juez Trece Civil del Circuito, Dr. LIBARDO LEON LOPEZ el día 27 de septiembre 2017 procede a evaluar la sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, dictada dentro del proceso verbal, radicado con el No. 2016- 126.



En relación con esta calificación debo advertir que pese a que en la motivación de la evaluación el superior sostiene: "La estructura y motivación de la decisión se justaron al debido proceso y efectividad del derecho" se me asigna un puntaje total de 37, es decir, 5 puntos por debajo de la calificación máxima establecida por el Acuerdo PSAA 14-10281.

Revisados los valores asignados a cada sub-factor de la calificación asignada advierto lo siguiente:

En el ítem correspondiente a Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias, el Acuerdo PSAA 14-10281 establece un máximo de 12 puntos, pero el superior me asigna 11 puntos, sin indicarme las falencias que constató durante el trámite del proceso, que le permitieron asignar tal calificación.

En cuanto al ítem de pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria, se establece un máximo de 10 puntos, pero el superior me asigna 9 puntos, sin revelar el déficit en el manejo probatorio del proceso que sustente la puntuación.

En el sub factor análisis de la decisión, en el ítem correspondiente a la argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, el Acuerdo en mención prevé un máximo de 6 puntos; el superior, me asignó un puntaje de 5, reitero sin que se haya expuesto observación alguna en su motivación respecto a las falencias argumentativas que advirtió en la providencia evaluada.

Respecto al ítem de argumentación y valoración probatoria, pese a que el máximo puntaje es 4, se me coloca 3, insisto sin razón alguna que soporte el porqué de esta asignación.

En cuanto a la estructura de la decisión, se me asigna un puntaje de 3, siendo el máximo previsto de 4, reitero sin que se me indique las razones de la asignación de este puntaje, es decir, la falla en la estructura de la decisión que le permitieron al superior asignar este valor.

En los anteriores términos fundamento el recurso interpuesto contra la CALIFICACION DE SERVICIOS AÑO 2016 - FACTOR CALIDAD que me fue asignada.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

5

vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 06 de marzo de 2018, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 20 de febrero de 2018. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que la funcionaria cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor calidad, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Sala se pronunciará respecto al factor recurrido. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

El Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, reglamenta en el capítulo IX lo referente a las notificaciones, recursos, impedimentos y recusaciones, y señala en su artículo 27 lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Recursos. Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles”.

Que en tal sentido, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula lo concerniente al recurso de reposición y de apelación, y a su vez, el artículo 74 de la misma norma faculta al funcionario (a) que ha de decidir el recurso si lo considera necesario decretar pruebas de oficio, y tratándose en el

presente caso en una impugnación referente al factor calidad esta Sala decretó la práctica de pruebas para el trámite correspondiente.

Por ello, a través de auto del 14 de marzo de 2018 proferido por la Doctora CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ, en su condición de Magistrada Ponente, se dispuso:

1.- *Librar oficio con destino a los Jueces calificadores que a continuación se relacionan, a fin de que se pronuncien respecto a las consideraciones o planteamientos esbozados por el impugnante, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014, y señalen si se mantienen en la calificación de la providencia respecto al puntaje y motivaciones de las mismas.*

Radicación del proceso	Fecha de la providencia	Juez Evaluador
2016-00041	15 de abril de 2017	Edgardo Vizcaíno Pacheco
2015-00126	23 de enero de 2016	Edgardo Vizcaíno Pacheco
2014-00389	26 de octubre de 2016	Cesar Alvear Jiménez
2015-00835	17 de marzo de 2016	Cesar Alvear Jiménez
2015-01041	25 de febrero de 2016	Cesar Alvear Jiménez
2015-00430	23 de agosto de 2016	Cesar Alvear Jiménez
2015-00815	26 de agosto de 2016	Cesar Alvear Jiménez
2015-00651	26 de agosto de 2016	Cesar Alvear Jiménez
2016-00126	09 de agosto de 2016	Libardo León López

En la misma actuación, se fijó el periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, y el cual culmina el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Surtida la notificación, y vencido el término los Doctores EDGARDO VIZCAÍNO PACHECO Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, LIBARDO LEÓN LÓPEZ, Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla y CESAR ALVEAR JIMÉNEZ, Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla se pronunciaron a través de escritos radicados el 09 de abril de 2018, 21 de marzo de 2018 y 20 de marzo de 2018, respectivamente.

Los funcionarios manifestaron que se mantenían tanto en las motivaciones como en el puntaje asignado a la calificación del funcionario, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014, y el análisis técnico y jurídico del proceso y sus respectivas actuaciones.

Ahora bien, tal como lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 la calificación del factor calidad será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta. Por ello, este Consejo Seccional solo se encuentra habilitado para ejercer el procedimiento establecido en el artículo 27 del mencionado Acuerdo, más no de emitir pronunciamientos ni efectuar modificaciones al puntaje asignado por los calificadores, en su calidad de superiores funcionales del Doctor Del Villar Delgado.

Así las cosas, como quiera que el funcionario solo impugnó lo concerniente a la calificación del factor calidad, y luego de surtido el procedimiento los calificadores mantuvieron el puntaje asignado, resulta entonces que la decisión a adoptar por esta Corporación sería no



reponer la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del funcionario ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016

6.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide no reponer la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del funcionario ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Calificación Integral de Servicios del funcionario ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

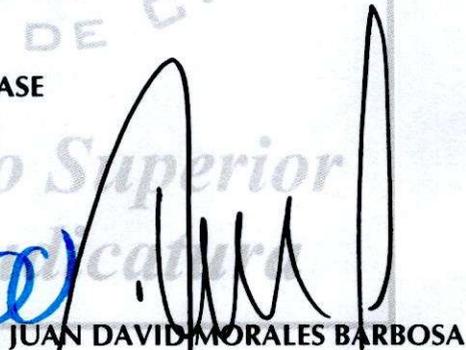
ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)

CREV/FLM